

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2020-00215 (C.1)

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de alzada formulado por la parte demandante en contra del auto fechado 27 de abril de 2023, a través del cual, entre otros, se declaró probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y, en consecuencia, se modificó y aprobó la aludida cuantificación crediticia por lo allí discurrido.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presentado el escrito dentro de la oportunidad legal correspondiente, el recurrente expone que contrario a lo sostenido por este estrado judicial, los valores que corresponden a intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, así como los “honorarios de cobranza”, fueron incluidos en la orden de pago librada mediante auto calendarado 19 de noviembre de 2020, a razón del memorial de subsanación remitido el 5 de noviembre de esa misma anualidad, por lo que no es de recibo el argumento por el cual fueron excluidos de la liquidación del crédito que fuera modificada y aprobada.

Por lo anterior, según su dicho, resulta ahora procedente solicitar la liquidación del crédito comprendiendo los dos conceptos alusivos, y en cuanto a los “honorarios de cobranza”, estos deberán ser “reajustados” una vez se incluyan los intereses de mora referidos.

II. TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Una vez la Secretaría procedió en los términos del artículo 319 del CGP, en armonía con lo consagrado en el precepto 110 de la misma obra, el traslado venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Previo efectuar cualquier disertación, *in limine* es pertinente ilustrar que el recurso de reposición tiene como propósito que el juzgador revoque o modifique sus decisiones cuando ello sea necesario, salvo que haya resuelto un recurso de apelación, una súplica o una queja; entre tanto, dicho sea de paso, este medio de impugnación también es procedente cuando contra el auto que decide la reposición se postulen puntos no decididos en el anterior, a voces de lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Expresado lo anterior, tenemos que el gestor judicial del extremo ejecutado, en efecto allegó dentro del término de traslado de la liquidación, un cálculo alternativo de la cuenta de crédito indicando los puntos que consideró estaban incorrectos, a luz del numeral 2 del artículo 446 *ejusdem*, no obstante, esta célula judicial con auto adiado 27 de abril de los corrientes, que ahora es objeto de reproche, declaró probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pero por las razones allí expuestas, por lo que pasó a modificarla y aprobarla en aras de adecuar su quantum acorde a lo actuado.

En esta oportunidad, *grosso modo* adviértase desde ahora, que el sustento no es otro distinto al que se plasmó en el auto atacado y que da al traste con los disentimientos intimados por el recurrente. Y es que, revisado el mandamiento de pago proferido en el plenario, se itera -una vez más- que tanto los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, como los “honorarios de cobranza”, no fueron conceptos susceptibles de apremio en este asunto, pues como el mismo ejecutante infiere, se libró mandamiento de pago por el capital de unas cuotas vencidas y no pagadas -entre septiembre y octubre de 2020-, y sus correspondiente intereses moratorios; así como por tres (3) pagos extraordinarios, y sus correspondientes intereses moratorios; y finalmente, también por el capital acelerado desde la cuota de noviembre de 2020 -en adelante-, conforme a lo contenido en el parágrafo dos de la cláusula segunda del contrato base de ejecución -sin incluir por este concepto ningún tipo de interés-.

Ahora, si bien el mandamiento de pago no es inamovible, pues es susceptible de modulación de acuerdo a lo debatido en el proceso, lo cierto es que la liquidación del crédito deberá condensar los diferentes capitales e intereses causados hasta la fecha de su presentación, pero, estrictamente, con apego y luego de ejecutoriada la providencia que ordena seguir a adelante la ejecución, o notificada la respectiva sentencia, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 446 *ídem*, las cuales, ciertamente deben guardar relación con el mandamiento de pago.

Bajo esa tesitura, esta autoridad judicial queda vedada para tener en cuenta rubros que no fueron contenidos en el mandamiento ejecutivo, ratificados con la orden de seguir adelante dictada el pasado 29 de agosto de 2022, y menos aún, variar las acreencias ejecutadas en esta etapa de la actuación tal como lo insinuó el demandante -ahora recurrente-, para incluir conceptos que, a diferencia de lo narrado, no fueron implorados en la demanda, ni en la subsanación de la demanda, ni en ninguna otro acto u oportunidad del trámite que se sigue.

Así las cosas, no se repondrá el auto que resolvió la objeción de la liquidación del crédito presentada por parte la ejecutante, y se concederá en consecuencia el recurso de apelación en el efecto que corresponda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 27 de abril de 2023, que resolvió la objeción de la liquidación del crédito presentada por parte la ejecutante, y que modificó y aprobó la aludida cuantificación crediticia, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso subsidiario de alzada en el efecto DIFERIDO (numeral 3, artículo 446 del CGP). Por Secretaría, remítase las siguientes piezas procesales: auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, objeción a la liquidación del crédito, auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito, y recurso de reposición en subsidio el de apelación presentados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710cd113bf49e3da4e9f9076baed3d62da9ef2aa6c69defd72e8e47ee8caf118**

Documento generado en 28/06/2023 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>